



Resolución Sub Gerencial

Nº 293 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los Expedientes de Registro N° 37380-2016 de fecha 06 y 14 de abril del 2016, que contiene el escrito de descargo respecto al Acta de Control N° 0316-2015, de registro N° 31156-2016, levantada en contra de **EXPRESO TRANSMAR SAC.**, en adelante el Administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por D. S. 017-2009-MTC (RNAT) en adelante el reglamento, el informe N° 045-2016-GRA/GRTC-SGTT-ati-fisc., emitido por el área de fiscalización de transporte interprovincial, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el caso materia el día 18 de marzo del 2016, en el sector denominado Km. 48 Repartición, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje V60-950, de propiedad de **EXPRESO TRANSMAR SAC.**, que cubría la ruta Arequipa-Pedregal, conducido por Puma Huamán Eloy, levantándose el Acta de Control N° 0316-2016, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	

Que, el artículo 122º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, el conductor de la unidad intervenida Puma Huamán Eloy, presenta su solicitud de descargo con registro N° 37380 de fecha 06 de abril del 2016, **extemporáneamente** por lo que su valoración es relativa, indica que el vehículo circulaba normal, al pasar por el control me paro los inspectores por llevar pasajeros digo que yo llevaba jugadores de futbol para el campeonato que se realizaba en el Pedregal, presento mi descargo de acuerdo al art. 031º del presente decreto sobre sanciones aplicables y solicito la anulación del acta de control 0316 y me comprometo a no volver a reincidir con esta falta, siendo que en el presente caso el administrado no adjunta ningún medio probatorio que pueda ser valorado al momento de resolver;

Que, mediante segundo escrito del mismo registro, ingresado por meza de partes el día 14 de abril de 2016, presentado por el propio Eloy Puma Huamán, donde adjunta 03 declaraciones juradas legalizadas de: Manuel Puma Quispe, Mario Edgar Mamani Mamani y Nicanor Puma Quispe, indica que todos eran parientes que solicitaron por ser él el presidente del equipo por lo que accedió a transportarlos gratuitamente sin cobro alguno, aduce que ha cometido esa falta sin tener conocimiento a lo que se estaba exponiendo (...);

Que, respecto a las declaraciones juradas que el recurrente ofrece como medios probatorios en el segundo expediente de descargo se desprende que los mismos no constituyen prueba suficiente que acredite que dichas personas fueran efectivamente los pasajeros del vehículo intervenido, más aun cuando en el acta de control el inspector interviniendo de manera espontánea anota a los pasajeros: Isabel Vilca Surco DNI 29383058, Pedro Cárdenas Arenas DNI 29344602 y Jhon Estiben Quintanilla DNI 72309094, lo cual desvirtúa lo argumentado por el recurrente;

Que, conforme lo estipulado en el artículo 118º del D.S. 017-2009-MTC, se inició el procedimiento administrativo sancionador, con el levantamiento del acta de control N° 0316-2016, de fecha 18 de marzo del 2016, al vehículo de placa de rodaje Z60-950, levantada en contra de **EXPRESO TRANSMAR SAC.**, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, de código F-1; Es oportuno indicarle al recurrente que el numeral 120.3 de la norma acotada precisa que "se entenderá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control";

Que, en el caso materia de la presente resolución, y con lo precisado en el párrafo anterior resulta de aplicación lo normado por el artículo 131º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en que se prescribe que los plazos y términos son entendidos como máximos, se



Resolución Sub Gerencial

Nº 243 -2016-GRA/GRTC-SGTT

computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados sin necesidad de apremio en aquello que respectivamente les concierna, siendo que además los plazos señalados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, Articulado 121º establece expresamente, Valor Probatorio de las Actas e Informes, numeral 121.1 las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las auditorias anuales de servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de hechos en ellos recogidos, cabe precisar que en el presente caso **pese a estar cancelada la autorización para prestar servicio de transporte turístico regional dispuesta mediante la Resolución Sub Gerencial N° 585-2015-GRA/GRTC-SGTT**, el recurrente continuaría prestando dicho servicio sin contar con autorización. En consecuencia los argumentos ofrecidos por el administrado, carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control N° 0316-2016-GRA/GRTC-SGTT.;

Que, asimismo el recurrente no tendría titularidad, señalado en el artículo 107º de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, el administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para la satisfacción de un interés legítimo. Que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, conforme lo precisado el numeral 109.2 del artículo 109º de la citada norma.

Que, concluyentemente y en merito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que **la unidad de placa de rodaje Z60-950, al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa-Pedregal con 14 pasajeros a bordo, servicio para el cual no se encuentra autorizado**, de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interveniente, del efectivo policial, sino del propio conductor Puma Huamán Eloy, quien lo ha suscrito el acta de control en señal de conformidad, no habiéndose efectuado observación alguna en el rubro que corresponde del acta en el mismo acto de la fiscalización, tal como lo establece la Directiva N° 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo, y D.S. 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Por tanto se concluye, que no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control N° 0316-2016, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificada con el código F-1 de la tabla de infracciones del reglamento;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 045-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el área fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo N° 017-2009-MTC., y sus modificatorias, la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO los escritos de descargo de registro 37380 de fecha 05 y 14 de abril de 2016 presentado por Eloy Puma Huamán, respecto al acta de control N° 0316-2016, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR al Administrado **EXPRESO TRANSMAR SAC.**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje Z60-950, con una multa equivalente a una (1) UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código F-1 del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los: **29 ABR 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA
Ing. Flor Angela Meza Congona